PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2375

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogado:Dr. Freddy Daniel Cuevas.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado:Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAS1 y PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 ambos domiciliados y residentes en la ADD1

Costa Verde de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Freddy Daniel Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En el proceso figuran como partes recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de conformidad con la Ley 6133 de 1962, con RNC núm. 401010062, y oficina principal en la ADD3 en esta ciudad, debidamente representada por su gerente de cobros, Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio social en esta ciudad; la cual quien tiene como abogado constituido al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 ciudad de Azua y domicilio ad hoc en la ADD6 ADD7 ADD8 en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 217/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores PER3 y PER2 mediante acto No. 631/2013, de fecha 05 de agosto de 2013, del ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0190/2013, relativa al expediente No. 037-11-01162, de fecha 5 de abril del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por los recurrentes en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. TERCERO: condena a la parte recurrente, señores PER3 y PER2 al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 y PER2 y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los hoy recurridos contra la parte recurrente; b) la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Único medio: Violación de los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana".

3)En cuanto a los puntos impugnados mediante el medio de casación formulado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"() 14.- Que si bien es cierto tal y como argumenta la recurrente, la publicación de la venta de un inmueble en pública subasta hecha en un periódico que aunque nominalmente sea de circulación nacional, en la práctica no circule en la localidad del inmueble embargado, a fin de evadir posibles licitadores, constituye una maniobra fraudulenta y actuación de mala fe del persiguiente, que da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin embargo, se ha podido observar de los documentos antes descritos, que la parte recurrente obtuvo ganancia de causa en relación a una demanda incidental en nulidad de acta de denuncia de embargo y notificación de pliego de condiciones tras verificarse que el acto mediante el cual se realizó la notificación del edicto de la venta en pública subasta, publicado en el periódico El Nacional, en fecha 8 de enero del 2010, fue declarado nulo de oficio en relación a la señora PER4 por haberse constatado una violación al derecho de defensa de dicha embargada, en razón de que dicho acto sólo le fue notificado en el domicilio del señor PER3 motivo por el cual la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana a los fines de regularizar dicha violación, público un nuevo edicto para subasta por aplazamiento, por ante el periódico El Nuevo Diario, en fecha 7 de julio del 2010, quedando fijada la venta para el día 18 de agosto del 2010, fecha en que le fue adjudicado el inmueble en cuestión al persiguiente. 15.- Que de lo antes expuesto se advierte que en cuanto al fundamento del recurso relativo a que el aviso del aplazamiento no ser publicado en el mismo periódico (El Nacional) sino en El Nuevo Diario, en violación al artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, lo que se sanciona con la nulidad de la sentencia de adjudicación en caso de no comprobarse a la luz del artículo 715 de dicho Código, es importante señalar que la razón de ser de la publicación del aviso de la venta en pública subasta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, en tal virtud no se ha podido constatar violación alguna que haga posible la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que el periódico El Nuevo Diario es un periódico de circulación nacional, de publicación diaria, con una solidez de conocimiento público en cuanto a sus ediciones por más de treinta años, además que se ha podido constatar que con la publicación en el mismo se pretendiera evadir posibles licitadores como maniobra fraudulenta, motivos por los cuales no procede revocar la sentencia impugnada. ()"

4)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada han ignorado las razones de la nulidad invocada, la cual se fundamenta en que el persiguiente cometió durante el proceso de adjudicación flagrantes violaciones a los arts. 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la diligencia de publicación del indicado proceso de venta en pública

subasta se realiza limitativamente en perjuicio de los embargados; que parte de las publicaciones se realizaron en el periódico El Nuevo Diario, el cual es un rotativo de escasa circulación hasta el punto de que no es un periódico de circulación nacional, sin embargo otra publicación o aviso de venta se realizó en el periódico El Nacional, ignorando al alzada que ley sobre la materia establece que las publicaciones o avisos de venta en pública subasta, deben a pena de nulidad, realizarse en un mismo periódico de circulación nacional.

5)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la primera publicación fue realizada en el periódico El Nacional, el acta de notificación del pliego y del edicto, fue anulado, por lo tanto el tribunal ordenó una nueva notificación y nueva publicación, y que, al haberse anulado la notificación del primer embargo -el publicado en el Periódico El Nacional- el procedimiento iniciaba de nuevo, por lo tanto, no procede la hipótesis planteada por el recurrente; que los demás edictos, fueron anunciados en el periódico El Nuevo Diario, y la parte hoy recurrente, al momento de la subasta obtuvo conocimiento por notificaciones que se le formularon de manera ordinaria y acorde con los procedimientos dispuestos por la ley, y no presentó objeción alguna referente a esos edictos, los cuales fueron varios.

6)El art. 696 del Código de Procedimiento Civil, dispone, entre otras cosas, que "veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persiguiente hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él (...) todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata".

7)En el caso concreto se advierte que mediante sentencia incidental se declaró la nulidad del edicto de fecha 8 de enero de 2010, publicado en el periódico El Nacional, a consecuencia de que dicho acto sólo le fue notificado en el domicilio del señor PER3 sin ser notificado a la señora PER4 razón por la que el juez del embargo procedió a declarar su nulidad, al violentar el derecho de defensa de la referida señora, por lo que el persiguiente procedió realizar una nueva publicación en el periódico El Nuevo Diario, a fin de publicitar la nueva fecha de audiencia de la adjudicación.

8)Respecto al vicio invocado, se observa además que en la sentencia impugnada la alzada correctamente precisó, que si bien el aviso del aplazamiento no fue publicado en el mismo periódico —El Nacional— sino en El Nuevo Diario, contrario a lo indicado en el art. 696 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no se había podido constatar violación alguna que hiciera posible justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que el periódico El Nuevo Diario resulta ser un periódico de circulación nacional, de publicación diaria, con solidez, de conocimiento público y con más de treinta años -al momento de la referida sentencia- en el mercado nacional, además de que, no pudo constatar que con la publicación en el mismo se pretendiera evadir posibles licitadores como maniobra fraudulenta.

9)La razón de ser de la publicación del aviso de la venta en pública subasta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, tal y como ocurrió en la especie, pues la publicación del edicto cumplió con su cometido al ser divulgada en un periódico de circulación nacional, tal y como indicó la alzada en su sentencia, razón por la que procede el rechazo del medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

10)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será

condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 696 y 715 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por PER3 y PER2 contra la sentencia civil núm. 217/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER5 y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici